



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 128 Acción de tutela de primera instancia **NELSON INFANTE RIAÑO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**. Derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y buen nombre.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por NELSON INFANTE RIAÑO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Mediante acciones de tutela incoadas por diferentes usuarios afiliados a COOMEVA EPS, solicitaron el amparo constitucional a los derechos fundamentales como la salud, el mínimo vital, entre otros por el eventual incumplimiento de Coomeva EPS S.A. en el aseguramiento a que está obligada, las acciones de tutela fueron presentadas.

El trámite tutelar desembocó en incidente de desacato por cuanto, procesalmente, no se demostró que Coomeva EPS cumplió con el aseguramiento solicitado.

Consecuencia de lo anterior, el incidente bajo radicado 2019-00491-00, finalizó con la medida sancionatoria en contra del suscrito, consistente en arresto, multa y compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Mediante memoriales dirigidos a los juzgados accionados se demostró el cabal cumplimiento de los servicios objeto de la sanción y en consecuencia se solicitó dar por terminado el trámite incidental de desacato en su contra y archivarlos, tal y como lo relaciona a continuación:

Rad: 2019-00491-00, accionante dentro de la sanción; GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO, quien solicitaba el pago de las incapacidades, por un valor total \$ 42.000.000 DE PESOS.

El 13 de julio de la presente anualidad, Coomeva EPS realiza el pago efectivo de las incapacidades del señor GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO, por un valor de \$ 42.000.000, tal y como se demostró en el oficio de solicitud de inejecución a la sanción por cumplimiento al fallo de tutela.

Y el 25 de agosto de la misma anualidad, se radico por correo electrónico, solicitud de inejecución por cumplimiento al fallo de tutela y al servicio objeto de la sanción, solicitando además que cesaran los efectos de arresto y multa en su contra, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento por parte del Juzgado aquí accionado.

Nuevamente el 03 de diciembre se allega solicitud de inejecución informando además del pago realizado en julio de este año, otros pagos que se efectuaron desde esa fecha hasta el día de hoy, sin embargo aún continua la negativa del despacho por pronunciarse frente a la solicitud de revocatoria a pesar de que se ha dado más que cumplimiento al fallo de tutela.

Situación que podrá ser constatada una vez el Despacho allegue el expediente correspondiente. Asimismo se aporta la constancia de radicación de los memoriales.

En las solicitudes de inaplicación se requiere a los Despachos Judiciales inaplicar y/o dejar sin efectos las órdenes de captura y multas e informar a la Policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial la decisión adoptada, por cumplimiento al fallo de tutela y al servicio objeto de la sanción.

Las solicitudes formuladas al despacho de conocimiento, a la fecha de la presentación de esta tutela, cumplen un tiempo prudencial sin que haya respuesta favorable a la misma, situación que le pone en riesgo, pues puede entrar a redimirse esta sanción de fallos de tutelas que ya fue cumplidos por Coomeva EPS.

Teniendo presente la tabla de "Relación de casos" podemos evidenciar las fechas de radicación ante el despacho donde se solicitó la INAPLICACIÓN de la sanción en su contra, solicitudes que a la fecha no han sido respondidas por el despacho de conocimiento.

La omisión de respuesta oportuna a estas solicitudes, afecta gravemente el Acceso a la Administración de Justicia base fundamental a su derecho al Debido Proceso y como consecuencia se transgrede el ejercicio de su libertad, la defensa de su patrimonio y el buen nombre.

La mora en la resolución de las solicitudes formuladas a los Despachos Judiciales configura una vía de hecho judicial que, no solo viola el debido proceso, sino que atenta contra el ejercicio de la libertad personal, del patrimonio y su buen nombre.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental libertad, debido proceso y buen nombre.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante lo siguiente:

1.- Que se declare la vía de hecho en que han incurrido el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.

2. Como consecuencia de lo anterior, tutele su derecho a la libertad, debido proceso, al patrimonio y el buen nombre.

3. En consonancia con lo anterior, se decreta la inaplicación de la sanción impuesta por los Despachos Judicial accionado y que se relaciona como parte accionante como GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO contra COOMEVA EPS, bajo radicado 2019-00491-00.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

Documentales:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Constancias y memoriales radicados ante el despacho con solicitud de inaplicación o inejecución de las sanciones:

□ Rad: 2019-00491-00. De fecha 25/08/2020 y 03/12/2020

3. Informe de la Policía Nacional respecto a las Orden de arresto contra el suscrito.

PARTES ACCIONADA:

- 1.- Copia del oficio remitido al COMANDANTE SIJIN POLICÍA NACIONAL a fin de que se sirva levantar la medida de arresto en contra del Doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO.
- 2.- Copia digitalizada del incidente desacato promovido por GENEROSO MALDONADO CRUADROS contra COOMEVA EPS.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 07 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR:

Alega, que mediante proveído 21 de octubre de 2020, este Despacho ordeno reiniciar el incidente de desacato iniciado por GENEROSO MALDONADO CUADROS ya que según lo informado por COOMEVA EPS, el Doctor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, C.C. 8.742.360 y su superior jerárquico, doctor NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237 ya no fungían como responsables nacionales del cumplimiento de fallos de la EPS y se ordenó requerir al nuevo a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, C.C. 43.579.076 en su calidad de directora de salud de la zona norte y su superior jerárquico HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ, C.C. N° 70.556.988, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 25 de mayo de 2020.

Aduce, que el en el mencionado proveído se ordenó oficiar al COMANDANTE SIJIN POLICÍA NACIONAL a fin de que se sirva levantar la medida de arresto en contra del Doctor JUAN DAVID SALCEDO

SALGADO, C.C. 8.742.360 y su superior jerárquico, el doctor NELSON INFANTE RIAÑO, C.C. 79.351.237, quienes ya no fungían como responsables de cumplimiento de fallos de tutelas de COOMEVA EPS.

Indica, que remitió al COMANDANTE SIJIN POLICIA NACIONAL, mediante oficio 1777 del 22 de octubre de 2020, la comunicación de lo ordenado en el prenombrado auto al correo deces.sijin-pla@policia.gov.co el 26 de octubre de la presente anualidad.

Manifiesta, que el recurso de protección constitucional no reúne los requisitos generales para la procedencia de tutelas contra el juzgado teniendo en cuenta que se remitieron los oficios de ley al COMANDANTE SIJIN POLICIA NACIONAL, mediante oficio 1777 del 22 de octubre de 2020.

Alega, que requisito de la subsidiariedad, toda vez que el actor no agotó la vía que era solicitar al juzgado se le levantara en caso que no se hubiera levantado la orden de arresto, mucho menos acreditó estar en presencia de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, ni que solicitudes presentadas fueren ineficaces en las circunstancias particulares.

Concluye, que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad.

CONTESTACIÓN DE LA SIJIN-CESAR:

Alega, que la mencionada orden de arresto, correspondiente al proceso 200014189001201900491, se encuentra CANCELADA desde el pasado 22 de octubre de 2020, lo anterior según lo ordenado en el oficio 1777 del 22-10-2020 allegado a esta Seccional de Investigación Criminal por parte del Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Valledupar, Número 1 De Valledupar (Ct) Cesar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante NELSON INFANTE RIAÑO, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por la parte accionada.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por ser el órgano de carácter público, es el accionado directo a quien se le endilgan la responsabilidad de la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales conculcados a la parte accionante.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la última solicitud de inaplicación de la sanción presentada por el accionante es de fecha 03 de diciembre de 2020, y la presente acción de tutela se impetró el 04 de diciembre del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación de los derechos violentados.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime por cuanto su proceso providencias judiciales de incidentes de desacatos ya culminados y/o cuando ya no fungen como Representantes Legales de la entidad accionada, los cuales no admite recurso alguno, sino el cumplimiento del fallo de tutela, y ante la imposibilidad jurídica y material por parte del accionante donde se ven comprometido su libertad y dignidad humanada, es dable que la este mecanismo constitucional sea el idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales del actor, pues, este instrumento el más eficaz para amparar dichos derechos.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿En determinar si El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y libertad al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, al no levantar las sanciones de arresto y multas impuesta cuando fungía al estar acreditado el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela objeto de desacato?

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato Sentencia SU034/18:

La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha indicado que la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, pues *"el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional"*^[20]. En este sentido, los errores de los jueces de instancia son susceptibles de ser conocidos y corregidos por este alto Tribunal Constitucional en sede de revisión.

La importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda recurrirse mediante una nueva tutela radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido conculcados, con el propósito de que el conflicto no se prolongue indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de las garantías constitucionales^[21].

Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación^[22] -recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*-. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el *a quo* y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme^[23].

En este contexto, previo a ventilar mediante acción de tutela cualquier eventual vulneración acaecida en la instrucción de un desacato, es condición *sine qua non* que el auto que pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado: *"Tal exigencia tiene que ver tanto con las amplias facultades con que cuenta la autoridad judicial para materializar las órdenes de protección impartidas y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental como con el hecho de que las partes puedan hacer valer sus argumentos y reclamar la práctica de las pruebas que correspondan en ese escenario. Para esta Corporación, tales aspectos hacen inadmisibles las tutelas que se dirigen contra decisiones distintas a las que le ponen fin al incidente"*

Bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia -tratándose del requisito de subsidiariedad-, la Corte ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que, como se viene de decir, el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando *"el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria"*^[26], incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia -salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado-, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.

En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada. Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Esta frontera a la actuación del juez de tutela, que se impone en beneficio del debido proceso de los intervinientes, guarda una estrecha relación con el deber en cabeza del promotor de la acción de tutela de circunscribir su censura constitucional a los reproches que previamente haya planteado en el marco del trámite incidental. Así, adicionalmente, la procedencia de la acción de tutela en este ámbito está condicionada desde un punto de vista sustantivo a las siguientes pautas: "*(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio*".

En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-.
- ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).
- iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

**Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.
Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:**

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia*

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal las siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de

⁹ Ibíd. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar *"criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁵. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia¹⁶.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹⁷; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*¹⁸.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.¹⁹

(i) El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

¹⁶ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹⁷ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-200 de 2013.

¹⁹ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”²⁰

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”²¹

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ²²

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.²³

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

CASO CONCRETO:

Para comenzar, el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, acude a este mecanismo constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales constitucionales a la libertad, debido proceso y buen nombre, los cuales estima vulnerados por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, al no resolverle la solicitud de inaplicación o inejecución de la sanción impuesta por incumplimiento al fallo de tutela.

Seria del caso estudiar los requisitos formales y de procedencia del presente mecanismo contra providencia judicial, a no ser que dentro del presente asunto la parte accionada y el vinculado,

²⁰ Sentencia T-481 de 2016

²¹ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

²² Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

²³ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

manifestaron, el primero, alega que ya expido oficio No. 1777 de fecha 22 de octubre de 2020, donde se avizora que se ordenó el levantamiento de la medida de arresto en contra del hoy accionante y el segundo, manifiesta que la orden de arresto se encuentra cancelada desde el 22 de octubre de 2020, es decir, antes que se interpusiera el presente mecanismo.

De entrada, al problema jurídico planteado es de carácter negativo, puesto que al momento de la presentación de la acción de tutela, ya el juzgado había emitido el oficio de cancelación y el Órgano policial ya había cancelado la orden de arresto, es decir, no había vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales constitucionales al actor, puesto que el objeto del presente mecanismo, no existía puesto que se le había solucionado el problema el cual expone en sede de tutela.

Así entonces, la situación presentada no remite también a la carencia actual de objeto por hecho superado, así lo ha establecido la Corte Constitucional al establecer lo siguiente: "Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción²⁴;

Seguidamente, en Sentencia T - 086 de 2020, la Corte Constitucional ha sostenido que:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente".

²⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En ese orden de ideas, observamos que el juzgado había emitido el oficio cancelando la orden de arresto y la Sijin, había cancelado la orden de arresto generada en el incidente de desacato promovido por GENEROSO DE JESUS CUADROS MALDONADO contra COOMEVA EPS, bajo radicado No. 2019-00491-00, inclusive, antes de la presentación del presente mecanismo.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, al desaparecer la causa que originó la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por NELSON INFANTE RIAÑO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.